

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Interlocutorio

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2020-00335-00
MEDIO DE CONTROL:	POPULAR
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO VALENCIA FRANCO melisavalencia-95@hotmail.es
DEMANDADO:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co PROMOCALI SA ESP jessica.trejos@promoambientalvalle.com

Por auto del 14 de enero de 2021, el Despacho procedió al estudio de admisión de la demanda, encontrándose que no se había acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en haber reclamado a la entidad accionada la protección de los derechos colectivos amenazados, adicionalmente no indicó el canal digital donde deben ser notificadas las entidades demandadas ni mucho menos acreditó el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda y sus anexos a las accionadas, por lo anterior, se concedió a la parte actora el término de tres días para que subsanara la demanda en los términos indicados.

El citado auto fue notificado al actor popular por estado el 19 de enero de 2021, por lo que el término de los 3 días inició a correr por los días 20, 21 y 22 de enero de 2021. La parte accionante radicó memorial de subsanación vía correo electrónico el 22 de enero de 2021, a las 9:35 pm, es decir, por fuera del horario laboral fijado por el Acuerdo No. CSJVAA20-43 22 de junio de 2020, que va desde las 7:00 am. a 12:00 m y de 1:00 pm. a las 4:00 pm¹, por lo cual en principio se entendería extemporáneo, no obstante y teniendo en cuenta que se trata de una acción constitucional que busca la protección de derechos colectivos, en el sub-lite es dable aplicar el principio constitucional contemplado en el artículo 228 de la Constitución Política, que ordena la primacía del derecho

¹ ACUERDO No. CSJVAA20-43 22 de junio de 2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para los despachos judiciales y dependencias administrativas en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el departamento del Chocó, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, durante la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19", expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

"ARTÍCULO 1º. Horario laboral: Establecer a partir del 1º de julio de 2020 y hasta que dure la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, el horario de trabajo será de lunes a viernes de 7:00 am. a 12:00 del medio día y de 1:00 pm. a 4:00 pm., en todos los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó".

sustancial sobre el formal.

La anterior tesis garantista guarda coherencia con la protección al derecho fundamental al acceso efectivo a la administración de justicia, máxime se itera cuando la presente demanda no busca defender un interés particular, sino por el contrario la esencia del aludido medio de control es la protección derechos colectivos, que en sentir del actor popular se encuentran en riesgo con la falta de poda de un individuo arbóreo ubicado en la calle 83 No. 3bn-112 de esta ciudad, el cual se encuentra en contacto con las redes de energía eléctrica y en riesgo de desplomarse, evitando con lo anterior incurrir en un exceso ritual manifiesto proscrito por nuestro ordenamiento jurídico. En efecto sobre este tópico la Corte Constitucional explicó:

“(…) El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el juez renuncia a conocer un caso de fondo² y a proteger un derecho sustancial como resultado de una aplicación irreflexiva de las normas procedimentales³. Este defecto encuentra su fundamento general en los artículos 29 y 228 de la Constitución, los cuales establecen la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades como un principio orientador de los procedimientos judiciales y como una herramienta para la efectiva protección del derecho de acceso a la administración de justicia⁴. (...)”⁵

En ese orden de ideas se tiene que el actor popular presentó escrito de subsanación de la demanda aportando la reclamación previa radica el 6 de mayo de 2019 ante el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – DAGMA, mediante la cual solicitó la poda del individuo arbóreo ubicado en la calle 83 No. 3bn-112 de esta ciudad, el cual se encontraba en contacto con las redes de energía eléctrica, adicionalmente señaló los derechos colectivos amenazados, el canal digital donde pueden notificarse a las demandadas y por último acreditó el envío simultaneo de la demanda y anexos a la contraparte en los términos del Decreto 806 de 2020.

En tal sentido y atendiendo a que se subsanó las deficiencias señaladas, el Despacho procederá a decidir sobre la admisión de la demanda impetrada, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 15 de la Ley 472 de 1998 y es este Despacho competente en primera instancia, por los factores funcional y territorial, conforme lo indica el artículo 155 numeral 10 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 16 de la citada Ley 472, pues se

² En la Sentencia T-249 de 2018 la Corte señaló que el exceso ritual manifiesto “tiene lugar cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales”.

³ Sentencias T-313 de 2018 y T-008 de 2019. En la Sentencia SU-355 de 2017 la Sala Plena de la Corte Constitucional precisó que el exceso ritual manifiesto se presenta “cuando las normas procedimentales se erigen como un obstáculo para la protección del derecho sustancial y no en un medio para lograrlo”

⁴ Sentencias SU-573 de 2017 y SU-355 de 2017. Ver también, sentencias T-107 de 2019 y T-416 de 2018.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia SU143 del 13 de mayo de 2020, MP: Carlos Bernal Pulido.

trata del medio de control relativo a protección de derechos colectivos, en el que se controvierten pretensas omisiones a la hora de realizar la poda de un ente arboleo ubicado en un andén urbano del Distrito Especial de Santiago de Cali.

2. En cuanto al requisito previo para demandar contenido en el artículo 161 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, se aprecia que la parte actora presentó derecho de petición el 6 de mayo de 2019 ante el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – DAGMA, solicitando la poda del individuo arbóreo ubicado en la calle 83 No. 3bn-112 de esta ciudad que se encuentra en contacto con las redes de energía eléctrica. Adicionalmente se acreditó que también ha presentado reclamación previa ante PROMOCALI SA ESP el 4 de febrero de 2020, buscando la protección de los derechos colectivos invocados en la demanda, con lo cual se entiende agotado el mismo.

3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, se advierte que ésta se presentó después de los 15 días siguientes a la presentación de la reclamación previa de protección a los derechos colectivos invocados, pues se recuerda que la misma se radicó ante la entidad distrital accionada el 6 de mayo de 2019 y la demanda fue presentada el 11 de diciembre de 2020, sin que la autoridad accionada haya atendido materialmente dicha solicitud.

4. Aunado a lo anterior, se observa que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 144 de la Ley 1437 de 2011, y el art. 18 de la Ley 472 de 1998, razón por la cual resulta procedente su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control relativo a protección de derechos e interés colectivos, por el señor LUIS FERNANDO VALENCIA FRANCO en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI –DAGMA y PROMOCALI SA ESP.

2. NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 concordado con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI –DAGMA y PROMOCALI SA ESP, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** al Ministerio Público y **c)** y a la Defensoría del Pueblo en atención al artículo

13 de la Ley 472 de 1998.

3. REMITIR copia del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a las entidades demandadas DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI –DAGMA y PROMOCALI SA ESP, b) al Ministerio Público y c) y a la Defensoría del Pueblo, al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020

4. INFORMAR a la comunidad la existencia de la presente acción popular y la iniciación del trámite de la misma, a través de un medio masivo de comunicación a costa del actor popular y a través de la página del Juzgado www.ramajudicial.gov.co, link “avisos a la comunidad”, de conformidad con lo ordenado en el art. 21 de la Ley 472 de 1998.

5. CONCEDER a las entidades demandadas, el término de diez (10) días a partir de la notificación, con el fin de que se hagan parte en el proceso y soliciten las pruebas pertinentes. (Art. 22 de la Ley 472 de 1998).

6. La decisión del presente asunto, se proferirá dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del señalado término de traslado, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 28, 33 y 34 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

MAUP

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta

con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10b94a4aade5d415cd9c6f065637750b2acd6954327d2c8c343c0981836dc
9d5**

Documento generado en 28/01/2021 10:33:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>